

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

22821 SENTENCIA de 21 de septiembre de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula determinado inciso de la disposición adicional tercera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

En el recurso contencioso-administrativo número 346/96, interpuesto por el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid, la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 21 de septiembre de 1999 que contiene el siguiente

FALLO

«Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo contra la disposición adicional tercera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y se da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 54, de 2 de marzo de 1996, hacemos los siguientes pronunciamientos:

1. Declaramos no conforme a derecho y nulo el inciso "y las propuestas de los veterinarios que hayan de ser nombrados por la autoridad competente" contenido en el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y se da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.
2. Declaramos la validez de dicha disposición adicional en todo lo demás.
3. No ha lugar a la imposición de costas.

Publíquese este fallo en el "Boletín Oficial del Estado" a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, salvo lo dispuesto para el recurso de casación para la unificación de doctrina, que puede interponerse directamente ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Francisco José Hernando Santiago.—Magistrados: Pedro Antonio Mateos García, Juan Antonio Xiol Ríos, Jesús Ernesto Peces Morate, Francisco González Navarro, José Manuel Sieira Míguez y Enrique Lecumberri Martí.—En Madrid a 21 de septiembre de 1999.»

22822 SENTENCIA de 23 de septiembre de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal al trámite de audiencia establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 1410/1977, de 17 de junio, cuando los hechos objeto del expediente sancionador son ajenos a la dispensación de prestaciones farmacéuticas en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social.

En el recurso de casación en interés de la Ley número 10934/98, interpuesto por la Junta de Galicia, la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 23 de septiembre de 1999 sentencia (que ha sido objeto de rectificación de errores materiales en virtud de Auto de 21 de octubre siguiente) que contiene el siguiente

FALLO

«Que estimando el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por la Junta de Galicia contra la sentencia de 21 de julio de 1998 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso contencioso-administrativo número 9732/1995, se fija la siguiente doctrina legal: Que en los expedientes sancionadores incoados por la Administración Autónoma por la comisión de infracciones tipificadas en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que se tramiten de conformidad con el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1997, no es de aplicación el trámite de audiencia al Colegio Provincial de Farmacéuticos establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 1410/1977, de 17 de junio, cuando los hechos objeto del expediente sean ajenos a la dispensación de la prestación farmacéutica de los beneficiarios de la Asistencia Sanitaria del Régimen de General de la Seguridad Social. Todo ello con respecto de la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas. Publíquese este fallo en el "Boletín Oficial del Estado" a los efectos previstos en el artículo 100.7 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Juan García-Ramos Iturralde.—Don Mariano Baena del Alcázar.—Don Antonio Martí García.—Don Rafael Fernández Montalvo.—Don Rodolfo Soto Vázquez.—Don Eduardo Carrión Moyano.—Rubricado.

Con fecha 21 de octubre de 1999, se ha dictado auto de rectificación de la anterior sentencia cuya parte

dispositiva es del siguiente tenor literal: La Sala acuerda: Se rectifican de oficio los errores materiales que constan en el fallo de la sentencia dictada en 23 de septiembre de 1999 el recurso en interés de la Ley número 10934/1998, debiéndose entender sustituidas en el mismo, la expresión del Real Decreto 1398/1997, por la de Real Decreto 1398/1993 y la expresión de la Ley 29/1988, por la de Ley 29/1998; permaneciendo en lo demás sus términos literales. Notifíquese este auto a las partes y a los efectos previstos en el artículo 100.7

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, líbrese certificación de la parte dispositiva de este auto para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.—Don Juan García-Ramos Iturralde.—Don Mariano Baena del Alcázar.—Don Antonio Martí García.—Don Rafael Fernández Montalvo.—Don Rodolfo Soto Vázquez.—Don Eduardo Carrión Moyano.—Rubricado.»